

Convenio Colectivo de Clínicas y Consultas de Odontología y Estomatología de la Provincia de Málaga. (BOP de 26 de septiembre de 2001)

Boletín Oficial de la Provincia de Málaga 186/2001, de 26 de septiembre de 2001

ÍNDICE

Primero., Segundo., Tercero.	
Artículo 1. Ámbito funcional	2
Artículo 2. Ámbito territorial	2
Artículo 3. Ámbito personal	2
Artículo 4. Vigencia	2
Artículo 5. Sustituciones	3
Artículo 6. Retribuciones	3
Artículo 7. Salario base	3
Artículo 8. Plus convenio	3
Artículo 9. Premio de antigüedad	3
Artículo 10. Compensación por enfermedad, baja maternal y accidente	3
Artículo 11. Plus de trabajo	3
Artículo 12. Plus de transporte	4
Artículo 13. Horas extraordinarias	4
Artículo 14. Abono de salarios	4
Artículo 15. Vacaciones y descansos	4
Artículo 16. Jornada laboral	4
Artículo 17. Permisos retribuidos	5
Artículo 18. Excedencia	5
Artículo 19. Uniformes	5
Artículo 20. Revisión médica	5
Artículo 21. Protección a la mujer embarazada	5
Artículo 22. Derechos sindicales	5
Artículo 23. Pagas extraordinarias	5
Artículo 24. Extinción del contrato, por muerte, jubilación o incapacidad del empresario	6
Artículo 25. Definición de grupo profesional	6
Artículo 26. Compensación, garantía personal, absorción y vinculación a la totalidad	7
Artículo 27. Comisión paritaria	7
Anexo I Tabla salarial 2001.....	7

GUÍA DEL CONVENIO

Código convenio: 2906035

Publicación: BOP de 26/09/2001

Ámbito de aplicación: A los trabajadores y a las empresas (personas físicas o jurídicas), que desarrollan la actividad en la especialidad médica de odontología y estomatología, exclusivamente o con carácter predominante. **Vigencia:** Desde el 01/01/2001 hasta el 31/12/2001. Se prorrogará por un año, de no ser denunciado.

Cuestiones económicas:

- Arts. 6-14. - Art. 23. - Anexo I.

- Revisión Salarial BOP de 17/04/2009: Acuerdo 01-01-09.

Incapacidad temporal:

Enfermedad: complemento hasta el total de los salarios señalados en el convenio a partir de los 23 días en que se produjo la baja.

Enfermedad que requieran ingreso en centro hospitalario: el complemento se abonará desde el mismo día del ingreso en el centro.

Accidente laboral: el complemento se abonará desde el 1º día.

Accidente no laboral: el complemento se abonará a partir de los 15 días de la baja.

Jornada de trabajo: 160 horas de trabajo efectivo en cómputo cuatrisesmanal. **Permisos:**

Además de lo establecido en el Estatuto de los Trabajadores:

- 1 día por matrimonio de padres, hijos o hermanos.

- 3 días por nacimiento de hijo.

- Para la presentación a pruebas eliminatorias de curso académico o superación de ejercicios de oposiciones, el día del examen o prueba.

- 1 hora diaria para atender al cuidado de un hijo menor de 9 meses que podrá ser la 1ª o la última de la jornada diaria.

Vacaciones: 30 días naturales en junio, julio, agosto y septiembre. Deberán disfrutarse de la siguiente forma: 1 mes natural ininterrumpidamente. Podrán fraccionarse en 2 períodos cuando se acredite la necesidad del fraccionamiento por tener que concurrir a exámenes para la obtención de un título académico o profesional, habiendo cursado con regularidad los estudios conducentes a dicho título, o en casos excepcionales, bien por necesidad del servicio, bien por causas diferentes a las anteriores. Con independencia de las vacaciones anuales se disfrutarán sobre las festividades de Navidad y Semana Santa 4 días, 2 por cada fiesta. Si por necesidades del servicio estos días no pudiesen ser tomados en las festividades citadas, serán dados en cualquier época del año, previo acuerdo con el interesado. **Salud y seguridad laboral:** Se realizará una revisión médica al menos una vez al año. Periódicamente se llevarán a cabo cuantas acciones sean precisas para garantizar la buena salud de los trabajadores.

[1]

Visto: El texto del Convenio del sector clínicas y consultas de odontología y estomatología de Málaga, código de convenio 2906035, recibido en esta Delegación Provincial de la Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico con fecha 31 de julio de 2001, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.3 del Real Decreto Legislativo 1/95 de 24 de marzo (Estatuto de los trabajadores), esta Delegación Provincial de Empleo y Desarrollo Tecnológico

ACUERDA

Primero.

Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de este organismo, con notificación a la comisión negociadora, quien queda advertida de la prevalencia de la legislación general sobre aquellas cláusulas que pudieran señalar condiciones inferiores o contrarias a ella.

Segundo.

Proceder al depósito del texto original del convenio en el Centro de Mediación, Arbitraje y Conciliación de esta Delegación Provincial.

Tercero.

Disponer su publicación en el "Boletín Oficial" de la Provincia.

Málaga, 8 de agosto de 2001.

La Delegada Provincial de Empleo y Desarrollo Tecnológico, Decreto 21/85 de 5 de febrero, el Secretario General firmado: Enrique Ruiz-Chena Martínez.

Convenio Colectivo Provincial para Clínicas y Consultas de Odontología y Estomatología de la provincia de Málaga año 2001

Artículo 1. Ámbito funcional

El presente convenio es de aplicación a todas las empresas (personas físicas o jurídicas), que desarrollan la actividad en la especialidad médica de odontología y estomatología, exclusivamente o con carácter predominante.

Artículo 2. Ámbito territorial

El presente convenio es de ámbito provincial, extendiéndose a la provincia de Málaga, quedando incluidos en el mismo todos los centros de trabajo a que se refiere el ámbito funcional y que se hallen emplazados en la provincia.

Artículo 3. Ámbito personal

Quedan comprendidos dentro del ámbito del convenio todos los trabajadores que prestan servicios en las empresas antes citadas.

Artículo 4. Vigencia

Cualquiera que fuera la fecha de publicación del texto del convenio colectivo en el "Boletín Oficial de la Provincia", la vigencia del mismo se iniciará el 1 de enero de 2001 y concluirá el 31 de diciembre de 2001. En caso de no ser denunciado por alguna de las partes, con un mínimo de dos meses de antelación se prorrogará la vigencia por un año con el aumento en todos los conceptos económicos del IPC.

[1] Convenio Colectivo afectado por Acuerdo de 1 enero 2009 Acuerdo de 1 enero 2009

Artículo 5. Sustituciones

Todo el personal que sea contratado por las empresas para reemplazar a los trabajadores de las mismas, en caso de enfermedad, vacaciones, servicio militar o cualquier otra circunstancia, tendrá los mismos derechos que se deriven del presente convenio.

Artículo 6. Retribuciones

Las retribuciones del personal a que afecta este convenio serán las que se establezcan en la tabla anexa.

Artículo 7. Salario base

Las cantidades a percibir por el concepto de salario base, serán las siguientes:

Colaborador de Consulta: 90.280 ptas. mensuales.

Higienista: 100.785 ptas. mensuales.

Odontólogo: 177.633 ptas. mensuales.

Artículo 8. Plus convenio

Con la consideración de un complemento salarial por calidad o cantidad de trabajo de los definidos en el apartado c) del artículo 5 del Decreto 2380/1973 se establece un plus convenio igual para todas las categorías profesionales contempladas en el presente convenio de 7.652 ptas. mensuales.

Artículo 9. Premio de antigüedad

El premio de antigüedad queda fijado a partir del 1 de enero de 2001 en las siguientes cantidades, que serán fijas y no se calcularán sobre el salario base, con un tope máximo de diez trienios.

- Colaborador/a de consulta: 3.427 ptas. por trienio.

- Higienista: 4.112 ptas. por trienio.

- Odontólogo: 7.882 ptas. por trienio.

Los trabajadores que a la firma de este convenio estuvieran devengando importes superiores por este premio, les será congelada y la mantendrán como condición más beneficiosa. El próximo trienio que el trabajador haga efectivo según fecha de ingreso, lo hará en la cuantía que se especifica en este artículo.

Para el cómputo del premio de antigüedad se tendrá en cuenta la fecha inicial del ingreso.

Artículo 10. Compensación por enfermedad, baja maternal y accidente

1. En los casos de baja por enfermedad, las empresas se comprometen a efectuar a sus expensas el pago de la diferencia económica existente entre las cantidades que en cada caso perciban los trabajadores de la Seguridad Social, hasta el total de los salarios señalados en el presente convenio. Esta diferencia comenzará a ser abonada a partir de los 23 días en que se produjo la baja.

2. En casos de baja por enfermedad que requieran ingreso en centro hospitalario, esta diferencia será abonada desde el mismo día del ingreso en el centro.

3. En caso de baja por accidente laboral, se abonará desde el primer día en que se produzca.

4. En caso de accidente no laboral, esta diferencia se abonará a partir de los 15 días de la baja.

Artículo 11. Plus de trabajo

Se establece un complemento retributivo en favor de los trabajadores que desempeñen su trabajo a jornada completa, y proporcionalmente en jornada partida, en las siguientes cantidades:

- Colaborador/a de consulta: 6.625 ptas.

- Higienista dental: 17.230 ptas.

- Odontólogo: 41.721 ptas.

Artículo 12. Plus de transporte

Con la consideración de indemnización o suplido, que regula el artículo ciento nueve del Decreto 1/1994 de 20 de junio, se establece un plus de distancia y transporte, que compensará el tiempo invertido en el desplazamiento del domicilio del trabajador al puesto de trabajo. Dicho plus será de 319 ptas. por día de asistencia al trabajo.

Dichas cantidades, por no tener la consideración de salario, no serán objeto de cotización a la Seguridad Social ni se computará para el cálculo de ningún complemento salarial.

Artículo 13. Horas extraordinarias

El número de horas extraordinarias no podrá exceder de dos al día, quince al mes y ochenta al año, salvo que se realicen para prevenir o reparar siniestros y otros daños extraordinarios o urgentes. Dichas horas serán distribuidas equitativamente dentro de la misma categoría profesional, entre el personal que solicite realizarlas. Dada la situación de paro existente y con el objeto de favorecer la creación de empleo se acuerda por ambas partes la conveniencia de reducir al mínimo indispensable dichas horas. Su cuantía será abonada aplicando el siguiente cálculo:

$$(Retribución\ anual / 1826) \times 1,75 = Precio\ hora\ extraordinaria$$

Artículo 14. Abono de salarios

Se efectuará el último día laborable de cada mes, con entrega de nómina justificante.

Artículo 15. Vacaciones y descansos

- Por su carácter irrenunciable, el derecho a las vacaciones anuales se ejercitará dentro de cada año natural, no pudiendo acumularse al siguiente, ni ser compensado en metálico.

- La duración de las vacaciones anuales será de treinta días naturales. Dichas vacaciones deberán disfrutarse de la siguiente forma: un mes natural ininterrumpidamente.

- Las vacaciones anuales se podrán fraccionar en dos períodos en los siguientes supuestos:

a. A solicitud del trabajador, cuando este acredite la necesidad del fraccionamiento por tener que concurrir a exámenes para la obtención de un título académico o profesional, habiendo cursado con regularidad los estudios conducentes a dicho título.

b. En casos excepcionales, bien por necesidad del servicio, bien por precisar el trabajador el reiterado fraccionamiento por causas diferentes a las descritas en el apartado anterior.

* En ambos supuestos, será la empresa quien autorizará el fraccionamiento de las vacaciones, una vez sea comprobada la concurrencia de los expuestos requisitos.

* Las vacaciones se disfrutarán en tres turnos consecutivos en los meses de junio, julio, agosto y septiembre.

* La empresa deberá establecer los turnos de vacaciones en el primer trimestre de cada año.

* Con independencia de las vacaciones anuales se disfrutarán sobre las festividades de Navidad y Semana Santa, cuatro días, dos por cada fiesta.

* Si por necesidades del servicio estos días no pudiesen ser tomados en las festividades citadas, serían dados en cualquier época del año, previo acuerdo con el interesado.

* Los trabajadores disfrutarán de los catorce días festivos que figuren como tales en el calendario laboral de la empresa, excepto los que coincidan con el mes de vacación anual de los trabajadores que se perderán.

Artículo 16. Jornada laboral

La jornada laboral será de 160 horas en cómputo cuatrisesemanal de trabajo efectivo, en jornada partida, de lunes a sábado.

La jornada partida no podrá, en ningún caso, fraccionarse en más de dos períodos durante un mismo día.

Dadas las peculiaridades de la mayoría de las consultas particulares, que suelen mantener horarios de tarde, se podrán realizar contratos de jornada parcial, que se realizarán según las exigencias legales, manteniendo los mismos derechos e igualdad de trato en las relaciones laborales que los trabajadores de plantilla, salvo las limitaciones que se deriven de la naturaleza y duración de su contrato.

Artículo 17. Permisos retribuidos

Los trabajadores previo aviso y justificación, podrán ausentarse del trabajo con derecho a remuneración por algunos de los motivos y por el tiempo siguiente:

- a. En caso de enfermedad o fallecimiento del cónyuge, padres, hermanos e hijos, dos días.
- b. Cuando se trate de familiar de segundo grado de consanguinidad o afinidad, por enfermedad grave o fallecimiento, dos días.
- c. En los supuestos a y b, si el trabajador debe desplazarse fuera de la provincia, cuatro días.
- d. Por razón de matrimonio, quince días naturales.
- e. Por razón de matrimonio de padres, hijos o hermanos, un día.
- f. En caso de nacimiento de hijo, tres días naturales.
- g. Para la presentación a pruebas eliminatorias de curso académico o superación de ejercicios de oposiciones, el día del examen o prueba.
- h. Por cambio de domicilio, un día.
- i. Por el tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público y personal.
- j. El permiso retribuido en caso de parto será de ciento quince días naturales, que la trabajadora podrá distribuir a su libre albedrío antes o después del alumbramiento pero siempre de forma ininterrumpida. Este permiso se ampliará a ciento veintiséis días para casos de partos múltiples. Para casos de adopción se estará a la legislación vigente.
- k. Durante los nueve meses siguientes al nacimiento, la madre o el padre podrán ausentarse por una hora diaria del trabajo para atender al, cuidado de su hijo menor de nueve meses. Dicha hora de ausencia podrá ser la primera o la última de su jornada diaria, siempre que así lo solicite expresamente la interesada/o.

Artículo 18. Excedencia

En dicha materia se estará a lo dispuesto en la legislación vigente.

Artículo 19. Uniformes

La empresa está obligada a dotar al personal de dos uniformes al año para el desempeño de sus funciones.

Artículo 20. Revisión médica

Al menos una vez al año, se realizará una revisión médica al personal. Periódicamente se llevarán a cabo cuantas acciones sean precisas para garantizar la buena salud de los trabajadores.

Artículo 21. Protección a la mujer embarazada

Toda mujer embarazada tendrá derecho de preferencia para ocupar un puesto de menos peligrosidad, mientras dure dicho embarazo.

En aquellos centros de trabajo que utilicen medios radiodiagnóstico, la trabajadora embarazada será destinada a un puesto de trabajo en que no esté expuesta a radiaciones.

Artículo 22. Derechos sindicales

Se acogerá a lo establecido según la normativa vigente.

Artículo 23. Pagas extraordinarias

Se establecen 2 pagas extraordinarias, por importe cada una de ellas de un mes de salario base, más antigüedad, más plus convenio, más complemento de puesto de trabajo, abonables los días 15 de los meses de julio y diciembre.

Las aludidas gratificaciones serán concedidas en proporción al tiempo trabajado, prorrateándose cada una de ellas por semestres naturales.

Artículo 24. Extinción del contrato, por muerte, jubilación o incapacidad del empresario

En caso de extinción del contrato por muerte, jubilación o incapacidad del empresario que conlleve la imposibilidad de sucesión de la empresa, se pondrá en marcha el siguiente mecanismo:

a) Comunicación escrita al trabajador.

b) Poner a disposición del trabajador, simultáneamente con el finiquito de liquidación, una indemnización de 12 días de salario base por año de servicio, prorrateándose por meses los períodos de tiempo inferior a un año y con un máximo de seis mensualidades.

c) En caso de jubilación o incapacidad del empresario se concederá al trabajador un plazo de preaviso cuya duración computará desde la entrega de la comunicación personal hasta la extinción del contrato de trabajo, que se ajustará a los siguientes plazos mínimos:

- Un mes, para los trabajadores cuya antigüedad en la empresa sea inferior a un año.
- Dos meses, cuando la antigüedad sea superior a un año y no alcance a dos.
- Tres meses, cuando la antigüedad sea de dos o más años.

La efectividad del presente artículo entrará en vigor el día siguiente a la firma del convenio.

Artículo 25. Definición de grupo profesional

Se establece como grupo profesional básico y característico de las empresas incluidas en el ámbito del presente convenio, la de colaborador/a de consulta, que no necesitando formación o titulación específica, realice las siguientes tareas:

I. Recibir a los pacientes.

II. Dar número de orden y citas.

III. Atender el teléfono.

IV. Organizar el fichero de pacientes.

V. Cobrar las consultas.

VI. Auxiliar al médico, según las instrucciones concretas del mismo, en tareas con un alto grado de dependencia y que no requieran formación específica, donde se incluyen las actuaciones que por analogía son equiparables a las siguientes:

a) Ayudar a los pacientes.

b) Pasar material a solicitud del médico, siempre que ello no implique un elevado conocimiento sobre instrumental clínico.

c) Mantener la limpieza de material y aparataje clínicos.

d) En general, realizar aquellas actividades que, sin tener un carácter profesional sanitario titulado, ni invadan las competencias de otras categorías no tituladas, vienen a facilitar al médico o profesional de que se trate, la realización de sus funciones.

Como quiera que hasta la firma del presente convenio existía un vacío legal con respecto a esta categoría "sui generis de las consultas particulares, los trabajadores/as que sin tener titulación específica realizaran las funciones descritas en el presente convenio, pasarán a la firma del presente a denominarse colaborador/a de consulta siéndoles por tanto de aplicación exclusivamente el presente convenio y no el de clínicas privadas a no ser que acrediten estar en posesión del título académico que le habilite para desempeñar dicha categoría, todo ello sin perjuicio de lo establecido en el artículo 26 del presente convenio relativo a los derechos económicos adquiridos y condiciones más beneficiosas. En caso de discordancia en la aplicación de este punto, se remitirá a la comisión paritaria.

Higienista Dental:

I. El higienista dental es el titulado de formación profesional de grado superior que tiene como atribuciones, en el campo de promoción de la salud y la educación sanitaria buco-dental, la recogida de datos, la realización de exámenes de salud, el consejo de medidas higiénicas y preventivas, individuales y colectivas, y la colaboración en estudios epidemiológicos.

II. Los higienistas dentales podrán desarrollar las siguientes funciones:

- a) recoger datos a cerca de la cavidad oral para su utilización clínica o epidemiológica.
- b) practicar la educación sanitaria de forma individual o colectiva instruyendo sobre la higiene buco-dental y las medidas de control dietético necesario para la prevención de procesos patológicos buco-dentales.
- c) controlar las medidas de prevención que los pacientes realicen.
- d) realizar examen de salud buco-dental.
- e) aplicar fluoruros tópicos en distintas formas.
- f) colocar y retirar hilos retractores.
- g) colocar selladores de fisuras con técnicas no invasivas.
- h) realizar el pulido de obturaciones eliminando los eventuales excesos en las mismas.
- i) colocar y retirar el dique de goma.
- j) eliminar cálculos y tinciones dentales y realizar detartrajes y pulidos.

Y en general, sus funciones se adecuarán a lo prescrito en el Real Decreto 1.594/94 de 15 de julio.

Artículo 26. Compensación, garantía personal, absorción y vinculación a la totalidad

- Compensación. Las condiciones pactadas son compensables en su totalidad con las que vinieran rigiendo con anterioridad a la vigencia del presente convenio, cualquiera que sea la naturaleza o el origen de su existencia.

- Garantía personal. Todas las condiciones económicas o de cualquier índole contenidas en el presente convenio, estimadas en su conjunto, tendrán la consideración de mínimas, por lo que los pactos, cláusulas y condiciones implantadas en las distintas empresas que impliquen condiciones más beneficiosas para el trabajador en cómputo anual en relación con las recogidas en este convenio subsistirán, como garantía personal, para los que vengan gozando de ellas.

- Absorción. Habida cuenta de la naturaleza del convenio, las disposiciones legales que se puedan promulgar en el futuro que impliquen variación económica en todas o en algunas de las mejoras retributivas o condiciones de trabajo, únicamente tendrán eficacia práctica si globalmente consideradas en cómputo anual superan a las de este convenio, así mismo, valoradas en conjunto y cómputo anual. En caso contrario, se considerarán absorbidas por las mejoras de este convenio.

- Vinculación a la totalidad. Las condiciones pactadas forman un todo indivisible y, a los efectos de su aplicación práctica, serán consideradas globalmente. En caso de que por resolución administrativa o judicial se considere nulo o se modificase alguno de los pactos contenidos en el convenio, sin excepción alguna, el convenio quedaría sin eficacia, procediéndose, de nuevo a la constitución de la comisión deliberadora, al objeto de volverse a negociar su contenido.

Artículo 27. Comisión paritaria

Para la interpretación, ejecución y cumplimiento de este convenio que constituye una comisión paritaria, compuesta por:

- 2 representantes por los empresarios.
- 1 representante de CC.OO.
- 1 representante de U.G.T.

Anexo I Tabla salarial 2001.

Categorías	Sueldo base	Plus convenio	C. Puesto trabajo	Plus transporte
------------	-------------	---------------	-------------------	-----------------

Colaborador/a de consulta	90.280	7.652	6.625	7.011 (319/día)
Higienista dental	100.785	7.652	17.230	7.011 (319/día)
Odontólogo/a	177.633	7.652	41.721	7.011 (319/día)